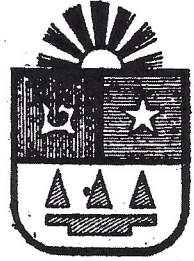




Diario de los Debates

DE LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Cd. Chetumal, Q. Roo, 3 de ENERO de 1975.

Tomo I Núm.

PRESIDENCIA: C. DIPUTADO PEDRO JOAQUÍN COLDWELL.

SECRETARIO: C. DIPUTADO ABRAHAM MARTINEZ ROSS.

ASISTENCIA: 7 DIPUTADOS.

C. PRESIDENTE:

Habiendo quórum legal se abre la sesión siendo las 19:00 horas.

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Lectura y aprobación, en su caso del acta anterior.
- 2.- Lectura de la correspondencia recibida.
- 3.- Lectura del Dictamen de la Comisión de Constitución sobre los artículos del 78 al 96.
- 4.- Lectura del Dictamen de la Comisión de Estilo de los Artículos del 78 al 96.
- 5.- Discusión de los Artículos del 97 al 125.
- 6.- Asuntos Generales.

C. SECRETARIO:

Dá Lectura al acta anterior.

ACTA DE LA SESION DE LA H. LEGISLATURA - CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las 10:30 hrs. del día 30 de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se abre la sesión que preside el C. Diputado Pedro Joaquín Coldwell, con la asistencia de siete diputados según declara la secretaria que pasa lista. Lectura del orden del día. Lectura del acta de la sesión anterior celebrada el día 23 de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. Se somete a discusión y no habiendo quien haga uso de la palabra se pone a votación y se aprueba por unanimidad. En lectura de correspondencia el C. Secretario informa al Presidente que se revivió un Anteproyecto de Municipios enviado por el Comité de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo. El C. Presidente lo turna a la Comisión de Municipios. El C. Presidente ordena a la Comisión de Constitución dé lectura a su Dictamen sobre el artículo 33, una vez leído se somete a discusión se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena a la Comisión de Estilo dé lectura a su dictamen sobre los Artículos 49 al 74, se somete a discusión y se pone a votación, se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena

a la Comisión de Constitución de lectura al dictamen sobre los artículos 75, 76 y 77, se someten a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 46, sometido a discusión solicita la palabra el C. Dip. Sebastián Estrella Pool, Mario Ramírez Canul y Abraham Martínez Ross quienes hacen una amplia exposición respecto a los límites de Quintana Roo, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 47 solicita la palabra el Diputado Martínez Ross y hace resaltar la importancia y el cuidado que se debe tener al Legislar sobre los Municipios del Estado de Quintana Roo. Se somete a discusión se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al Artículo 48, se somete a discusión y no habiendo quien haga uso de la palabra se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al C. Secretario de lectura al artículo 79, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al C. Secretario de lectura al artículo 80, sometido a discusión solicita la palabra el C. Diputado Estrella Pool y propone reformas a las fracciones I y II del artículo antes citado, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 81, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 82, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 83, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente or-

dena al Secretario de lectura al artículo 84, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al C. Secretario de lectura al artículo 85, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 86, sometido a discusión solicita la palabra el Diputado Ramírez Canul, y propone que se adicione que no podrá ser Gobernador Interino ningún miembro de la H. Legislatura, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 87, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al C. Secretario de lectura al artículo 88, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura al artículo 89, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. Solicita la palabra el Diputado Pastrana Novelo y propone que sea leído en lo general la Sección III de las dependencias del Ejecutivo, comprendida en ella los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y propone también reformas en los artículos 92, 95 y 96, se somete a votación la propuesta del Diputado Pastrana y se aprueba por unanimidad. Hace uso de la palabra el diputado Estrella Pool y resalta y apoya la intervención del diputado Pastrana Novelo. Solicita la palabra el Diputado Ramírez Canul y opina que no es factible analizar y aprobar la Sección Tercera. El C. Presidente le aclara que de acuerdo al reglamento si procede el análisis de la Sección Tercera, tal y como lo propuso el Diputado Pastrana Novelo. El C. Presidente ordena al Secretario de lectura a los artículos comprendidos en la Sección Tercera, se somete a discusión, se pone a votación y se aprueba por unanimidad. Una vez que fueron discutidos en lo particular los artículos 46, 47 y 48 y del 78 al 96 al C. Presidente ordenó se turnen a la comisión de Constitución. El C. Secretario informa al Presidente que han sido agotados todos los puntos a tratar en la sesión. El C. Presidente clausura y cita para la próxima que se efectuará el día 3 de Enero de 1975. (EL C. DIPUTADO PRESIDENTE (EN --

FUNCIONES) Y EL C. DIPUTADO SECRETARIO. ABRAHAM MARTINEZ ROSS. RUBRICAS.)

C. PRESIDENTE:

Se somete a discusión, se pone a votación y se pregunta si se aprueba.

(Aprobada.)

C. PRESIDENTE:

La Comisión de Constitución dá lectura al Dictamen sobre los artículos 78 a 96.

C. SECRETARIO:

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION SOBRE LOS ARTICULOS 78 A 96.

HONORABLE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA:

A esta Comisión de Constitución le fueron turnados los artículos 78 a 96 debatidos en la sesión última del 30 de diciembre pasado.

Con respecto a las fracciones I y II del artículo 80, el C. Diputado Sebastián Estrella propuso, en cuanto a la primera, se elevara a diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al tiempo de la elección, en lugar de 5 como contempla el proyecto, fundado en que en el término de diez años de residencia los posibles candidatos tienen tiempo de conocer a fondo los problemas del Estado; haber convivido en la entidad un razonable tiempo para observar su desenvolvimiento y desarrollo y con ello percatarse de las necesidades requeridas para otorgar un mayor impulso en bien del Estado y de la población.

Por cuanto corresponde a la fracción II, el Diputado Estrella Pool afirmaba, que si bien no existe biológicamente edad para llegar a la madurez, pues por igual existen jóvenes que a corta edad están sensibilizados a la problemática política, económica y social de la comunidad quintanarroense, también existen hombres de edad mayor que

no llegan a compenetrarse de las necesidades del Estado.

En base a lo anterior el Diputado Estrella hizo la proposición a fin de reducir de 30 a 25 años la edad requerida para ser Gobernador del Estado, porque ello se hace una apertura a las posibilidades de que jóvenes quintanarroenses con talento, impulso vivificante y plena conciencia, tengan oportunidad cuando respondan a las necesidades del momento histórico que viva nuestro Estado, en caso de darse dichas condiciones.

A mayor abordamiento esta Comisión observa que si el 46% de la población de la República es menor de 18 años, ese dato estadístico prueba que México es un país joven y es conveniente, por tanto, responder a esa realidad, que por demás, ha permitido en este régimen la incorporación de Diputados Federales aún de 21 años cuya gestión ha sido exitosa en sus funciones Legislativas.

El Estado de Quintana Roo es el más joven de la Federación. Los jóvenes quintanarroenses podrán probar así que un Estado joven puede ser gobernado por jóvenes, cuando las condiciones lo permitan.

Fundamentado en el artículo 90, aprobado por esta Asamblea, la Comisión de Constitución consideró oportuno modificar la fracción VI del artículo 80 para incorporar al Secretario de Desarrollo Económico y al Secretario de Finanzas en los casos contemplados en dicha fracción y por la misma razón, suprimir el calificativo "General", al referirse al Secretario de Gobierno como hoy se denomina.

Con respecto a la proposición del suscrito sobre el artículo 85 para permitir que el Gobernador del Estado tenga movilidad en el ejercicio de sus funciones, en vista del requerimiento de tener que salir con frecuencia a la capital de la República a gestionar asuntos de su competencia en favor de la entidad, y aún en otras partes del interior y más todavía hasta traspasar las fronteras nacionales, esta Comisión propone a esta Asamblea que las fracciones del citado artículo, respecto a las disposiciones para las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, expresan:

I.- Las ausencias hasta por 30 días serán suplidas por el Secretario de Gobierno.

III.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura, o a la Comisión Permanente, en su caso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno. y

III.- Si la falta temporal excede de 90 días la Legislatura o la Comisión Permanente designará, según el caso, un Gobernador Interino o provisional, para que lo supla durante el tiempo de su ausencia.

Sobre el artículo 90, se adecúa la fracción I al cambio sufrido en el artículo 92, haciéndolo congruente al incorporar al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Finanzas, suprimiendo el calificativo de "General" al tratarse del Secretario de Gobierno.

Esta Comisión no tiene nada que agregar a las reformas del artículo 92 donde se crean las Secretarías de Desarrollo Económico y de Finanzas; sustituta esta última del Tesorero General, así como el cambio de Secretario General de Gobierno a Secretario de Gobierno.

En cuanto al artículo 95 para ocupar esos tres cargos, se suprime el requisito de edad, dejándolo abierto a fin de dar oportunidad sin requerimientos que en casos serán difíciles de llenar, y por igual el ser licenciado en derecho que también se suprime, por innecesario, requisitos que se incorporan al artículo 96 donde si es necesario para el ejercicio de las funciones de Procurador General de Justicia y tener el grado de Licenciado en Derecho.

C. PRESIDENTE:

Se somete a discusión y se pone a votación se pregunta si se aprueba.

(Aprobado.)

Túrnese a la Comisión de Estilo.

En uso de la palabra el C. Presidente ordena al Secretario de lectura al siguiente punto del orden

del día.

DICTAMEN DE LA COMISION DE ESTILO SOBRE LOS ARTICULOS 78 AL 96.

HONORABLES DIPUTADOS CONSTITUYENTES:

De conformidad con el acuerdo tomado por esta H. Legislatura Constitucional, la Comisión de Estilo somete a consideración de esta H. Asamblea lo siguiente:

D I C T A M E N :

Siguiendo con el mismo procedimiento en la revisión de estilo establecido en los dictámenes anteriores, en la revisión de la Sección Primera denominada DEL GOBERNADOR correspondiente al Capítulo III intitulado DEL PODER DE LA DIVISION DE PODERES y de la Sección Segunda denominada DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR y de la Sección Tercera intitulada DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO, esta Comisión somete a ustedes el texto siguiente:

CAPITULO III.
SECCION PRIMERA.

DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 78.- El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Quintana Roo."

ARTICULO 79.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado; en los términos de la Ley Estatal Electoral.

ARTICULO 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la Entidad, o con residencia efectiva no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico

ni ser ministro del aról culto religioso.

1.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

2.- No ser Secretario del Estado o jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

3.- No ser Secretario de Gobierno, Fiscal Mayor, Secretario de Desarrollo Económico, Procurador o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección, y

4.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución.

ARTICULO 81.- El Gobernador del Estado durará en su encargo 6 años, iniciará el ejercicio de sus funciones el día 5 de Abril.

ARTICULO 82.- Al tomar posesión de su cargo el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Quintana Roo. Si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

ARTICULO 83.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrido en los primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y designará, por votación secreta y calificada de

las dos terceras partes del número total de sus miembros, un Gobernador Interino, expidiendo la propia Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la designación la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 12.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional, y simultáneamente, convocará a sesiones extraordinarias a la Legislatura para que esta vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que habrá de concluir el período. Si la Legislatura no estuviere reunida, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y, simultáneamente, convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias para que erigida en Colegio Electoral haga la elección del Gobernador sustituto.

ARTICULO 84.- Si al inicio de un período constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, cesará sin embargo al gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego el Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe la Legislatura o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

ARTICULO 85.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

- 1.- Las ausencias hasta por 30 días serán suplidas por el Secretario de Gobierno.
- 2.- Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90 días el Gobernador dará

aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario de Gobierno.

3- Si la falta temporal excede de 90 días la Legislatura o la Diputación Permanente designará según el caso, un Gobernador Interino o Provisional, para que se le supla durante el tiempo de su ausencia.

ARTICULO 86.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo 80.

ARTICULO 87.- El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en su caso.

ARTICULO 88.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

ARTICULO 89.- El Gobernador del Estado, cuyo origen es la elección popular, originaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato.

I.- El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, asúm cuando tengan distinta denominación, y

II.- El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

ARTICULO 90.- Son facultades del Gobernador:

I.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

II.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso.

III.- Nombrar a los Jefes del Consejo Tutelar para menores, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

IV.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso.

V.- Pedir la destrucción, por mala conducta, de los funcionarios judiciales.

VI.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

VII.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

VIII.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República.

IX.- Ejercer el derecho de voto en los términos de la Constitución.

X.- Tener bajo su mando la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

XI.- Ejercer las facultades que le otorgue la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional.

XII.- Proponer a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de las Juntas de Gobierno Municipales, en los casos que señala esta Constitución.

XIII.- Representar al Estado en las Comisiones Federales y en las Comisiones interestatales regionales.

XIV.- Ejercer actos del dominio del Patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución.

XV.- Ejercer el Presupuesto de Egresos.

XVI.- Contratar empréstitos y garantizar obligaciones con aprobación de la

Legislatura, y

XVII.- Las demás que le confiera esta Constitución y sus Leyes.

ARTICULO 91.- Son obligaciones del Gobernador:

- I.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.
- II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por la Legislatura, proveyendo en la esfera administrativa en su exacta observancia.
- III.- Rendir a la Legislatura un Informe anual del estado que guarda la administración pública de la entidad.
- IV.- Presentar a la Legislatura, al término de su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos.
- V.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera el ejercicio de sus funciones.
- VI.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.
- VII.- Presentar a la Legislatura antes del día 10. de Diciembre de cada año - las iniciativas de Ley de Ingresos y - Presupuestos de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.
- VIII.- Gestionar ante las dependencias federales la aplicación de las medidas conducentes, a efecto de que se cumplan cabalmente en el Estado las leyes que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.
- X.- Fomentar la creación de Industrias y empresas rurales, y promover la armónica participación de los diversos sectores de la producción para tal fin.
- XI.- Planificar el crecimiento de los centros urbanos dotándolos de los servicios necesarios a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.
- XII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos

nos fomentando en ellos el arraigo en sus lugares de origen, y

XIII.- Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

SECCION TERCERA. DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 92.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo habrá: un Secretario de Gobierno, un Oficial Mayor, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Desarrollo Económico, un Procurador General de Justicia y los demás funcionarios que determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 93.- Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

ARTICULO 94.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y del número de agentes -- que la ley determine.

ARTICULO 95.- Para ser Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Finanzas y Oficial Mayor, se requiere:

- I.- Ser ciudadano quintanarroense y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y
- III.- Tener modo honesto de vivir.

ARTICULO 96.- Para ser Procurador General de Justicia, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor de 5 años.
- II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado.
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y
- IV.- Tener modo honesto de vivir.

C. PRESIDENTE:

Se somete a discusión y se pone a votación se pregunta si se aprueba. Turnese a la Comisión de Estilo.

(Aprobado.)

En uso de la palabra el C. Presidente ordena al Secretario de lectura al siguiente punto del orden del día.

C. SECRETARIO :

Lectura a los artículos del Capítulo - Cuarto del Poder Judicial.

CAPITULO CUARTO.
DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 97.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común en los términos de esta Constitución.

ARTICULO 98.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal en los casos que expresamente se la conceden las leyes.

ARTICULO 99.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia.
- II.- Los jueces de primera instancia de lo civil, de lo penal y de lo familiar.
- III.- Los jueces de primera instancia y menores de jurisdicción mixta.
- IV.- Los jueces de paz.
- V.- Los árbitros.
- VI.- El Jurado Popular, y
- VII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos establecidos en las leyes y códigos relativos.

ARTICULO 100.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra con el número de magistrados determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, -- nombrados directamente por el Gobernador del Estado, con aprobación de la -- Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su

nombramiento.

ARTICULO 101.- Para ser magistrado se requiere:

- I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- No tener menos de 25 años de edad, ni más de 65 el día de la designación, pero si al concluir el ejercicio sexenal excedieren de esta edad, podrán -- ser nombrados para el próximo período hasta alcanzar los 70 años en que serán sustituidos.
- III.- Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado.
- IV.- Gozar de buena reputación, y
- V.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.

ARTICULO 102.- Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador del Estado someta a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, deberán ser -- aprobados o desechados dentro del improrrogable término de 10 días.

Si la Legislatura o la Diputación Permanente, nada resolvieren dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de no ser aprobados dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero que surtirá efectos desde luego como provisional y será sometido a la aprobación de la Legislatura en el período siguiente.

Dentro de los primeros 10 días de sesiones de la Legislatura se deberá -- aprobar o rechazar el nombramiento, si nada se resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo.

Si la Legislatura desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Ejecutivo someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este proyecto.

ARTICULO 103.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo 6 años y sólo podrán ser -- privados de sus puestos por mala con--

justa o responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

ARTICULO 104.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura del Estado y en los recesos de ésta ante la Diputación Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

ARTICULO 105.- El Pleno del Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año de la designación, nombrará de entre los magistrados al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará dos años en su cargo.

ARTICULO 106.- El Estado se dividirá en partidos judiciales que tendrán la delimitación, cabeceras y número de juzgados determinados en la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 107.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y de más funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

II.- Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, y por los conductos debidos someterlos a la aprobación de la Legislatura del Estado.

III.- Solicitar al Ejecutivo el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

IV.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación al Ministerio Público, en

los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.

V.- Informar al Gobernador o a la Legislatura del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás determinados por las leyes.

VI.- Conocer de las acusaciones o quejas presentadas en contra del Presidente del Tribunal y magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, y

VII.- Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 108.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados dependientes de éste, y determinará los requisitos necesarios para ser juez.

La misma ley normará la integración, organización y funcionamiento de los jurados.

ARTICULO 109.- El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el Gobernador del Estado, determinará el número de jueces menores y de paz que deberán establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

ARTICULO 110.- Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

ARTICULO 111.- El Gobernador podrá pedir ante la Legislatura del Estado la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces del orden común. En estos casos, si la Legislatura del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado de luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en que hubiere incurrido, pro-

cediéndose a nueva designación.
El Gobernador del Estado, antes de pedir a la Legislatura la destitución de algún funcionario judicial, oirá a este en lo privado, a efecto de poder apreciar la justificación de tal solicitud.

TITULO SEXTO.
DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA
DEL ESTADO.

CAPITULO I.
DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 112.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

- I.- De dominio público, y
- II.- De dominio privado.

ARTICULO 113.- Son bienes de dominio público:

- I. Los de uso común.
- II.- Los inmuebles destinados por el gobierno del Estado a un servicio público, y
- III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y demás que no sean del dominio de la Federación o los municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación, a acción reivindicadora o de posesión definitiva o interina.

ARTICULO 114.- Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualquier forma de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

CAPITULO II.
DE LA HACIENDA PUBLICA.

ARTICULO 115.- La hacienda pública del Estado está constituida por:

- I.- Los ingresos determinados en su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y
- II.- Los ingresos adquiridos por con-

cepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualquiera otras causas.

ARTICULO 116.- La Administración de la hacienda pública estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Secretario de Finanzas, quien será responsable en su manejo.

ARTICULO 117.- La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de hacienda en el Estado.

ARTICULO 118.- Anualmente, durante el mes de noviembre, el Ejecutivo presentará a la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 119.- El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre inclusive.

ARTICULO 120.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

ARTICULO 121.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior.

ARTICULO 122.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 123.- Todo empleado de hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente ante el Ejecutivo fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos señalados por la Ley.

ARTICULO 124.- El Ejecutivo cuidará que la Legislatura conozca de la fianza con la cual los empleados de hacienda caucionen su manejo.

ARTICULO 125.- El Secretario de Finanzas remitirá al Ejecutivo, en la segunda quincena del mes de enero, un

Informe por memorizado sobre el estado de la hacienda pública del ejercicio fiscal anterior.

En uso de la palabra el C. Presidente propone a la H. Asamblea que se someta a discusión y a votación y aprobación en su caso en lo general el Capítulo Cuarto, Poder Judicial que comprende los artículos del 97 al 111, el Título Sexto del Patrimonio y Hacienda Pública del Estado, Capítulo Primero del Patrimonio que comprende los artículos 112 a 114. Capítulo Segundo de Hacienda Pública que comprende los artículos del 115 al 125.

C. DIP. SEBASTIAN ESTRELLA POOL.
Propone una reforma al artículo 101 en su fracción II y III.

C. DIP. MARIO RAMIREZ CANUL.
Hace una valiosísima observación a lo propuesto por el Diputado Estrella Pool y apoya la postura del mismo.

C. PRESIDENTE:
Se pone a votación el artículo 101 con las reformas propuestas por el C. Dip. Estrella Pool y se pregunta y se pregunta si se aprueba.

(Aprobado.)

C. PRESIDENTE:
C. Secretario sírvase poner a votación el resto de los artículos comprendidos en el Capítulo Cuarto del Poder Judicial, los cuales no habiendo uso de la palabra se pregunta si se aprueban y se turman a la Comisión de Constitución.

C. DIP. GILBESTO PASTRANA NOVELO.
Propone una reforma al artículo 118 del Capítulo Segundo de la Hacienda Pública.

C. PRESIDENTE:
Se somete a votación y se pregunta si se aprueba.

(Aprobada.)

C. PRESIDENTE:

C. Secretario sírvase someter a votación el resto de los artículos comprendidos en el Título Sexto del Patrimonio y Hacienda Pública del Estado, Capítulo Primero del Patrimonio y Capítulo Segundo de la Hacienda Pública los cuales se preguntan si se aprueban y se turman a la Comisión de Constitución.

(Aprobados.)

C. SECRETARIO:

Comunico al C. Presidente que se han agotado los puntos a tratar en esta sesión.

C. PRESIDENTE:

Se clausura la sesión y se cita para la próxima que se verificará el día 7 a las 18:00 horas.